

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ OLIVARES,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 16 BIS, POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTICULO 140 Y ADICIÓN DE UN TITULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, DELITOS CONTRA LA NIÑEZ, CAPITULO ÚNICO, DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN, NOMBRE E IDENTIDAD CON EL ARTICULO 287 BIS 4 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Junio del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública.

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

Dip. Sergio Alejandro Alanís Marroquín.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

P R E S E N T E.

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma por modificación la fracción I del artículo 16 Bis, por adición de una fracción IV al artículo 140 y adición de un Título Décimo Segundo Bis, Delitos Contra la Niñez, Capítulo Único, Delitos contra la Filiación, Nombre e Identidad con artículo 287 Bis 4 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual administración del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional) desde el 2007 está llevando a cabo acciones y eventos en materia de adopción, como resultado de uno ellos, se publicó un documento titulado “PROPUESTAS DE LAS MESAS REGIONALES DE TRABAJO SOBRE LA AGILIZACIÓN DEL PROCESO DE ADOPCIÓN” que establece lo importante que es **TIPIFICAR COMO GRAVE LA FALISIFICACIÓN DE DOCUMENTOS CON FINES DE ADOPCIÓN**, argumentando que debido al incremento de delitos

relacionados con menores y a efecto de inhibir este tipo de conductas delictivas, se hace esta **propuesta para desalentar la falsificación de documentos y evitar el tráfico y cualquier forma de explotación de menores.**

Relacionado con la propuesta anterior hemos encontrado lo siguiente:

- Durante los meses de octubre y noviembre del año pasado se conoció y difundió a través de los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, el caso de la "niña Vanesa" así como el procedimiento utilizado en el **Hospital Oriente de la ciudad de México**, donde en algunos de los partos atendidos informaban falsamente a las madres biológicas de la muerte de los recién nacidos, con el fin de entregarlos a terceras personas a cambio de una cantidad de dinero, quienes los recibían junto con un certificado de nacimiento expedido con el nombre de otra mujer distinta a la madre biológica, para así registrarlos como hijo o hija biológica ante el registro civil;
- En Nuevo León, el 16 de junio de 1995 se publicó el reportaje titulado **EL NIÑO VA A SALIR A NOMBRE DE USTEDES**, primero de una serie de ellos derivados de una investigación del periodística, que realizó en una clínica privada llamada "**EVITA**" en donde se promovía la entrega de recién nacidos **SIN TRAMITAR UN JUICIO DE ADOPCIÓN**; este tema generó una serie de cuestionamientos en la comunidad, en cuanto al manejo de los procesos de las adopciones en el Estado, motivo por el cual el titular del Ejecutivo del Estado convocó en septiembre de ese año a una consulta

pública sobre adopción, que culminó con la presentación de una iniciativa de reformas al Código Civil para el Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Civiles, mismas que fueron aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas en el Periódico Oficial el 9 de febrero de 1996, así como la Ley que crea el Consejo Estatal de Adopciones.

- Durante casi setenta y cinco años en Nuevo León, el médico o partera que atienden un parto han estado obligados a expedir el **certificado de nacido vivo**, al momento del nacimiento de una niña o niño. Este documento público, emitido y controlado siempre por la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado, es requisito para que mediante su exhibición, se proceda a registrar el nacimiento de un niño o niña, ante el Oficial del Registro Civil, como lo establece actualmente el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- A partir de agosto de 2007, la Secretaría de **Salud** del Gobierno Federal emitió y estableció el uso obligatorio en todo el territorio nacional de un documento público denominado **certificado de nacimiento, que hasta hoy no ha sido incluido en el artículo 389 de la Ley General de Salud**. En Nuevo León este formato es entregado a los médicos y controlado por la Secretaría Estatal de Salud.

Considerando la trascendencia de los efectos del certificado de nacimiento es recomendable evaluar y conocer periódicamente la efectividad de su manejo en el estado tanto en la Secretaría de Salud

como en la Dirección del Registro Civil del Gobierno Estatal, en particular la protección de la confidencialidad de los datos que contiene.

Una vez expedido (**llenado**) el certificado de nacimiento por el médico, el original es entregado a la madre del recién nacido para que lo presente al momento de inscribir el nacimiento de su hijo o hija en la Oficialía del Registro Civil correspondiente.

- **El 25 de septiembre de 2009** fue reformado el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para incluir en su texto el **certificado de nacimiento emitido y establecido** por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, así como el del certificado de nacido vivo.

Ahora bien, Nuevo León ha sido a nivel nacional pionero en legislar en materia de adopción, prueba de ello son los **seis** procesos legislativos realizados durante el periodo comprendido de **1935 a 2007**; no obstante lo anterior, estamos convencidos que aún podemos mejorar las disposiciones vigentes en este tema de gran trascendencia en la vida de nuestra niñez, las familias y la sociedad, **pero hay otros** aspectos que nos preocupan y que tienen relación directa con la adopción, como lo son escuchar con frecuencia que **no hay niños ni niñas para adoptar**, conocer que **tenemos más de 1000 niños y niñas que viven en instituciones** públicas y privadas en el Estado y lo más alarmante de esta triste realidad **es que casi todos ellos son mayores de un año de edad**.

Asimismo, las situaciones antes descritas, acontecidas en la ciudad de México en el 2009 y en esta ciudad en 1995, nos hacen **pensar** que algo está sucediendo con los recién nacidos en el Estado y más aún cuando analizamos de manera conjunta los siguientes datos y cifras:

- En el Estado se dan aproximadamente 90,000 nacimientos al año, según datos y cifras del **INEGI** y más de un 90% nacen en hospitales y clínicas,
- Aproximadamente entre un 15 y 20 % de las mujeres embarazadas tienen menos de 19 años de edad,
- En los juzgados familiares del Estado **sólo** se promueven de 200 a 300 adopciones cada año, y
- No hay recién nacidos o menores de un año de edad en las casas hogar en el Estado.

La suplantación del nombre de la madre biológica de un recién nacido se da en el documento que se expide al momento del nacimiento de una persona e incluso en algunos casos se llega hasta a abrir un expediente clínico a nombre de la mujer cuyo nombre aparece en el certificado de nacimiento o de nacido vivo.

La suplantación ha sido una **manipulación** utilizada por las familias mexicanas para proteger el “**buen nombre**” de una gestante soltera y así poder registrar a un recién nacido como hijo o hija de algún familiar, con la característica en este caso de que el recién nacido casi siempre queda en el ámbito y bajo el cuidado y protección de la familia de su madre biológica.

Esta misma **manipulación** también ha sido utilizada desde siempre como un medio para tener acceso a una niña o niño recién nacido y así poder registrarlos como hija o hijo **biológico**, **evitando** de esa forma promover ante un juez una adopción, llevando a cabo una **adopción irregular** y también en algunos casos para ocultar una imposibilidad de procrear.

Lo más preocupante del uso de esta **manipulación**; es que se ha convertido en un **negocio** para **vender** recién nacidos; a veces con fines perversos, como lo son: tráfico de órganos, pornografía e incluso explotación sexual infantil, entre otros.

Ahora bien, el pasado mes de **febrero** el Pleno de esta LXXII Legislatura al Congreso del Estado aprobó una reforma al artículo 3º de la Constitución para:

- Incluir **todos** los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño desde **1989**, entre ellos: a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tener **derecho a un nombre (artículo 7)** y **el derecho a preservar su identidad (artículo 8)**, y
- La incorporación del principio del **interés superior de la niñez**,

Lo anterior, nos obliga a legislar en base al principio universal del interés superior de la niñez, igualmente a garantizar y proteger la **filiación, nombre e identidad** de nuestra niñez y a la vez cumplir con la obligación que tiene el Estado **de tomar las medidas necesarias para prevenir la venta, tráfico y la trata**

de niños, establecida en el **artículo 35** de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al respecto es indispensable y oportuno señalar lo siguiente: la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o madre y su hijo o hija, **jurídicamente** se conoce como **filiación** y crea el parentesco en primer grado y su repetición produce las líneas y series del mismo, lo que a su vez **se prueba con un acta de nacimiento**, documento público que se expide mediante la presentación del certificado de nacimiento o certificado de nacido vivo, en base a los datos asentados en el mismo.

En ese orden de ideas, consideramos que son varias las acciones u omisiones que se pueden realizar para **alterar** la filiación, nombre e identidad de un recién nacido, ya sea con el fin de realizar una adopción **o bien** evitar un proceso de adopción u otros fines, entre ellas están:

- **Falsificar** documentos **públicos** para obtener el certificado de nacimiento de una persona o certificado de nacido vivo, siendo el caso del acta de nacimiento o la credencial de elector de la madre o utilizar los de otra persona.
- **Presentar** documentos **públicos** falsos o con datos falsos para el registro del nacimiento de una persona, como lo es el certificado de nacimiento o de nacido vivo.

- **Asentar** datos falsos en un documento **público** para certificar o registrar el nacimiento de una persona, acción que **sólo pueden** realizar quienes estén autorizados por ley para hacerlo.

Considerando lo anterior, procedimos a efectuar un análisis de las disposiciones aplicables en el Estado, encontrando lo siguiente:

- En los artículos **245, 246, 247 y 248 del Código Penal del Estado**, se establece el delito de Falsificación de Documentos, así como sus sanciones; sin hacer mención a la suplantación del nombre de la madre biológica de un recién nacido o menor de edad;
- Adicionalmente, en **el Código Penal para el Estado de Nuevo León** existen los delitos contra la familia, siendo uno de ellos **delitos contra el estado civil, previstos** en los artículos **272 y 273**, en los cuales **no se** encuentran las acciones y omisiones antes comentadas.
- En la **Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León**, en el capítulo de infracciones y de las sanciones **no se** hace referencia al registro de nacido vivo o al certificado de nacimiento.
- En la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, **tampoco** hace referencia al registro de nacimientos en el artículo 50, y

- En la **Ley General de Salud**, que es de aplicación nacional, se regulan para fines sanitarios los certificados, más no **incluye el certificado de nacimiento en su artículo 389**, por lo tanto no está considerado en los capítulos de sanciones administrativas o delitos de dicha ley.

Adicionalmente, consultamos otros Códigos Penales del país, entre ellos el del **Distrito Federal**, que en el artículo **203** contempla varias conductas que tienen como fin el de alterar el estado civil, que en su fracción I establece "presente al registrar a una persona, asumiendo la **filiación** que no le corresponde" y en el último párrafo "**el juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo**".

En tanto en el Código del Estado de **Coahuila**, los delitos contra la **filiación** y el estado civil están establecidos en el artículo **318**, cuya fracción I señala: "**inscripción de filiación falsa. Inscriba o haga que se inscriba a una persona con una filiación que no le corresponde, a menos que lo haga por un motivo noble o humanitario**".

Lo dispuesto en los códigos penales antes citados nos hace inferir que **no se aplican** las sanciones establecidas en ciertos casos cuando se **alterara la filiación, nombre e identidad** de las personas, particularmente de los recién nacidos, lo cual es una notoria violación a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 8), en lo concerniente a **preservar la identidad de los niños y niñas**, considerando que el nombre es parte de la

identidad de una persona. No alcanzamos a imaginar qué fines nobles y humanitarios pueden justificar tal acto, dado que en los códigos civiles de todos los estados se incluye la institución de la adopción para dar acceso a la niñez a una familia.

En los casos de suplantación del **nombre** de la madre biológica intervienen varias personas:

- Una mujer embarazada, que casi siempre carece de recursos culturales, económicos e incluso emocionales antes y al momento del parto o durante el puerperio para comprender la trascendencia de tal manipulación, mismás que en muchos casos han sido abandonadas por su pareja y familia, quienes llegan hasta a desconocer la suplantación como sucedió en el caso de **la niña Vanesa en la ciudad de México**.

A veces, los padres o demás familiares de la madre biológica del recién nacido intervienen en forma directa en la suplantación e incluso el padre o presunto padre del recién nacido.

- Un tercero, cuya función es detectar y abordar a mujeres en este tipo de situación y a quienes, aprovechando sus circunstancias de desventaja, las induce incluso las llegan obligar a entregar a sus hijos, casi siempre sólo a cambio del pago de los gastos médicos del parto, haciéndoles creer que serán adoptados por buenas familias.

- La persona o personas a quienes es entregado el recién nacido, a cambio casi siempre del **pago** de una cantidad de dinero y a quienes también en algunos casos se les dice que es una adopción, en este caso **irregular** como antes se menciono.
- Un médico o partera, que es quien **asienta** en el certificado de nacimiento la suplantación del nombre de la madre biológica de un recién nacido y firma tal documento público, sin quien no se puede realizar la suplantación, motivo por el cual comúnmente recibe un mayor porcentaje cuando hay un pago.
- Un funcionario del registro civil, que expide un acta de nacimiento **sin que se presente** el certificado de nacimiento o certificado de nacido vivo o conoce de algunas de las situaciones antes citadas.

Si bien es cierto ya existe en el Estado el delito de falsificación de documentos, también lo es que **no se tipifica** de forma precisa el caso de la suplantación del nombre de la madre biológica de un recién nacido con el fin de entregarlo a terceros, acción que altera su filiación y viola el derecho de los niños y niñas a un nombre que es parte de su identidad, la cual le da sentido de pertenencia a una familia, a una comunidad y a una nación.

Adicionalmente cabe señalar que en este siglo XXI, con los adelantos de la ciencia (**ADN**) y la tecnología así como su fácil acceso a ellos, ya se puede conocer y probar el origen biológico de una persona. En particular cuando no

se reconoce la paternidad e incluso la maternidad o al momento de reclamar o negar los derechos sucesorios, cuando se estudió un juicio de adopción.

La suplantación antes mencionada tiene relación directa con el hecho de que a nivel mundial es conocido que una de las actividades más productivas de la delincuencia organizada es la **trata de personas**, considerada universalmente un delito, siendo las principales víctimas de esta acción la niñez junto con las mujeres, la cual se realiza con diferentes fines, entre ellos evitar el proceso legal de adopción y otros más perversos que ponen en riesgo la seguridad e integridad física de los recién nacidos por el resto de sus vidas, por tal razón consideramos la urgente necesidad de crear un delito que proteja la filiación, el nombre y la identidad de una persona, que sea autónomo, se persiga de oficio, sea grave y no prescriba, considerando sus efectos en la vida de la víctima.

En cuanto a la sanciones propuestas, son idénticas a la establecida en el caso de trata de personas en el artículo **363 Bis fracción IV** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, ya que **alterar la filiación, nombre e identidad tiene como fin adquirir, vender, ceder o cambiar a una persona y para su aplicación proponemos lo siguiente:**

- Respecto a las madres biológicas de los recién nacidos donde se da la suplantación, conviene tomar en cuenta que casi siempre son víctimas de sus propias circunstancias y si bien debe existir una sanción para ellas, ésta debe ser la menor y más aún cuando tienen otros hijos que cuidar y

atender, ya que sería a ellos a quienes se castigaría si fuera privada de su libertad por años.

➤ A quienes **siempre** se debe castigar severamente son:

- A quienes promueven e incitan e incluso a veces obligan a las madres biológicas a participar o conocer de la suplantación y a ocultarlo.
- A quienes **materializan la suplantación**, como son los médicos y las parteras,
- A los funcionarios y empleados del registro civil,
- A quien o quienes reciben un recién nacido o menor de edad a través de la suplantación antes descrita y.
- La mujer cuyo nombre es asentado como madre biológica del recién nacido.

Adicionalmente, reiteramos que **ningún fin justifica** colocar en situación de riesgo por el resto de su vida, la seguridad e integridad física y psicológica de una persona y más cuando es un recién nacido o menor de edad, que no se pudo defender, huir o denunciar la violación a sus derechos y que casi siempre va a desconocer su origen.

Esta propuesta, también tiene como fin proteger a las **mujeres durante su embarazo, al momento del parto y durante el puerperio**, particularmente cuando son menores de edad y específicamente porque en esas circunstancias muchas veces sufren de estrés, depresión, abandono,

desempleo y en general otras circunstancias que les impiden estar en las condiciones idóneas para tomar decisiones adecuadas acerca del destino de su recién nacido hijo o hija.

Por todo lo antes expuesto consideramos existe la necesidad y urgencia en Nuevo León de crear un delito cuyo bien jurídico tutelado sea la filiación, nombre e identidad de los recién nacidos y demás menores de edad y de esa forma sancionarlo por lo que proponemos el siguiente:

DECRETO

Único. Se reforma por modificación la fracción I del artículo 16 BIS, por adición de una fracción IV al artículo 140 y adición de un Título Décimo Segundo Bis, Delitos Contra la Niñez, Capítulo Único, Delitos contra la Filiación, Nombre e Identidad con artículo 287 Bis 4 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 16 BIS.- ...

I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 bis; 181 bis 1; 183; 191; 196; 197; 197 bis; 201 bis; 201 bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 bis; 216 fracciones II y III; 216 bis último párrafo; 218 fracción III; 222 bis cuarto párrafo;

223 bis; 225; 226 bis; 240; 241; 242; 242 bis; 243; 245; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 bis 2; **287 bis 4**; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 bis; 321 bis 1, 321 bis 3; 322; 325; 329 última parte; 357; 357 bis; 358 bis 2; 358 bis 4; 358 bis 5; 363 bis; 365 fracción VI; 365 bis; 367 fracción III; 371; 374 fracción x; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 párrafo segundo; 387; 395; 401; 403; 406 bis y 431.

II al VI.- ...

Artículo 140.-...

I.-...

II.-Los delitos dolosos causados por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

III.- Los delitos dolosos que se cometen por envenenamiento, asfixia, gas, contagio de una enfermedad incurable, o enervantes cuando sean dos o más las víctimas; **y**

IV.- El delito establecido en el artículo 287 Bis 4

TITULO DECIMO SEGUNDO BIS DELITOS CONTRA LA NIÑEZ CAPITULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN, NOMBRE E IDENTIDAD

Artículo 287 Bis 4.- Cometan el delito a que se refiere este Capítulo quienes realizan una o varias acciones u omisiones que tengan como fin alterar

la filiación, el nombre o identidad de un recién nacido o persona menor de edad.

A quienes cometan este delito se les impondrán las siguientes sanciones:

I.- De 6 meses a 8 años de prisión y multa de cien a mil cuotas, a la madre o padre de la víctima, así como a los parientes o las personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2 de este Código, que lo hayan consentido.

El juez podrá dictar la suspensión o pérdida de la patria potestad a los padres o abuelos de la víctima, tomando en cuenta la participación de los mismos en la suplantación y en ningún caso cuando fueron inducidos u obligados a hacerlo.

II.- De 8 a 20 años de prisión y multa de mil a cinco mil cuotas a:

A) Quien o quienes induzcan u obliguen a una madre a entregar a sus hijos a través de la suplantación de su nombre en el certificado de nacimiento, certificado de nacido vivo o acta de nacimiento.

B) Al médico o partera que asiente en un certificado de nacimiento o de nacido vivo el nombre de una mujer distinto del de la madre biológica de un recién nacido o menor de edad.

C) Al director o responsable de la institución médica donde se realice la suplantación del nombre de la madre biológica de un recién nacido o menor de edad, en donde se maneje o custodie el expediente clínico de la víctima del delito, que tengan conocimiento de ello.

D) A la mujer cuyo nombre sea asentado en el certificado de nacimiento o certificado de nacido vivo o en el acta de nacimiento, en lugar del de la madre biológica de un recién nacido o menor de edad.

E) A la persona o personas que reciban a un recién nacido o menor de edad víctima de este delito, hayan efectuado o no un pago para tal fin.

F) A los funcionarios u Oficiales del Registro Civil del Estado que acepten registrar a un recién nacido o menor de edad sin la presentación del certificado de nacimiento o certificado de nacido vivo o bien participen y conozcan de la suplantación del nombre de la madre biológica en los citados documentos.

Adicionalmente a los médicos y parteras se les cancelará de manera definitiva su registro ante la Secretaría de Salud, para ejercer su

**profesión en el Estado y a los servidores públicos se les inhabilitará por
veinte años.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de mayo de 2010.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO
ALANÍS MARROQUÍN

DIPUTADA BLANCA ETHELA
ARMENDARIZ RODRÍGUEZ

DIPUTADO LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIPUTADA MARTHA DE LOS SANTOS

GONZÁLEZ

DIPUTADO JOSÉ ELIGIO DEL TORO
OROZCO

DIPUTADO GUILLERMO ELÍAS ESTRADA
GARZA

DIPUTADO RAYMUNDO FLORES
ELIZONDO

DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADO HUMBERTO GARCÍA SOSA

DIPUTADO CÉSAR GARZA VILLARREAL

DIPUTADA SONIA GONZÁLEZ

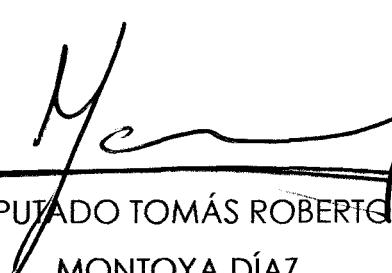
QUINTANA

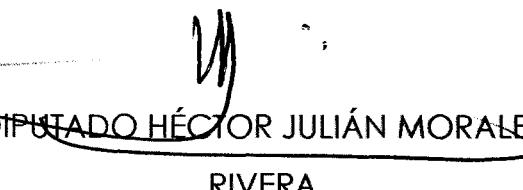
DIPUTADO MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

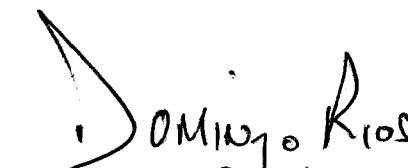
DIPUTADO HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE
LA GARZA

DIPUTADA ALICIA MARGARITA
HERNÁNDEZ OLIVARES

DIPUTADA MARÍA DE JESÚS HUERTA
REA


DIPUTADO TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ


DIPUTADO HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA


DIPUTADO DOMINGO RÍOS GUTIÉRREZ


DIPUTADO RAMÓN SERNA SERVÍN


DIPUTADO JESÚS RENÉ TIJERINA
CANTÚ

Última hoja. Iniciativa de Reforma por modificación la fracción I del artículo 16 Bis, por adición de una fracción IV al artículo 140 y adición de un Título Décimo Segundo Bis, Delitos Contra la Niñez, Capítulo Único, Delitos contra la Filiación, Nombre e Identidad con artículo 287 Bis 4 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León.